

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5672 / 237

Huerta Royo, Julián

Saríñena

1943 - 1946



Folios: 4

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

de

Sarriena

y 15874

Expediente n.º 2269 de la Audiencia.

Idem n.º 237 del Juzgado.

CONTRA

Julian Muela Royo

Vecino de

Sarriena



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente n.º 2.269

237
2
1

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Julián Huerva-Royo, vecino de SARINENA.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca ¹⁷ de Agosto de 1943

José M. Quintado



Sr. Juez de Instrucción de Sarinena

CASEN JON JORDAN, artillero de Secretario del Juzgado Militar de Ejecución de Guerra y del P.S.C. no. 2718-40 acusado contra JULIAN NUÑEVA ROYO, del que es Juez para la ejecución de los trámites de ejecución el Teniente de Ingenieros DON JUAN ARTALEGUZ BUSTO.

C O N T E N I D O: que en el expresado procedimiento y a los folios que se indican obran las siguientes actuaciones.-

AL FOLIO 166.-CONTENIDO.- En la causa de Guerra a la de abril de 1943, fué el Consejo de Guerra de Guerra para ver y fallar la causa instruida por los trámites del juicio sumario con el no. 2718-40 contra el procesado JULIAN NUÑEVA ROYO, por el presunto delito de rebelión; oído el apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado, vista siendo vocal ponente el Oficial de 2.º del C.J.M. don FRANCISCO OLIVERA PONCELES, don JULIAN NUÑEVA ROYO: que el procesado JULIAN NUÑEVA ROYO mayor de edad penal, vecino de Sarriena, de estado soltero, de profesión obrador, carecía de antecedentes políticos. Inculcado al 2.º de la causa se afilió a la 1.ª Brigada de Guardias Armadas, intervino en saqueos, requisas y profanación de la Iglesia, a consecuencia en que fue el Secretario acompañado al cadáver de un niño cuyo, vivió en una fosa de dicho lugar los cadáveres de tres personas que hacía poco habían sido barbaramente asesinadas, y sostenía sobre una de ellas, y como fuese reprimido por uno de los testigos dejó de efectuar fiego ante. Durante todos el tiempo que duró la detención royo en Sarriena observó mala conducta. -CONTENIDO: que los relacionados hechos en el anterior resultando, son constitutivos del delito de auxilio a la rebelión del que aparece responsable en concepto de autor el procesado JULIAN NUÑEVA ROYO, dicho delito se encuentra previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, no concurrendo ni siendo de afectar circunstancias modificativas de la responsabilidad. -CONTENIDO: que todo responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Procedimientos en relación con el 1.º penal con lo bien en el presente como no procede determinar este y el interés a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero de 1.942. -VÍCIOS los artículos citados y los demás de genérico y pertinentes. Aplicación. -AL TENIENTE DON JUAN ARTALEGUZ BUSTO, que debe condenar y condena como responsable en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelión al procesado JULIAN NUÑEVA ROYO, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE PRISION EFECTIVA, y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, sirviéndole de fono para el cumplimiento de la misma todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a facultas de esta causa, en cuanto a responsabilidad civil se refiere a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero de 1.942, y demás disposiciones concordantes. -del por esta causa se sentenció lo expresado y firmamos. -CONTENIDO: el Consejo al dictar la sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Ley de 25 de febrero de 1.940, y no estima pertinente proponer la continuación de la pena impuesta al procesado. -CONTENIDO: DON FRANCISCO OLIVERA PONCELES. -CONTENIDO: DON JULIAN NUÑEVA ROYO. -CONTENIDO: DON FRANCISCO OLIVERA PONCELES. -

AL FOLIO 167.-DICTAMEN MUNICIPAL.- Excmo. Sr.- Al Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a JULIAN NUÑEVA ROYO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE PRISION EFECTIVA, como autor de un delito de auxilio a la rebelión en circunstancias a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitación absoluta y responsabilidad civil que se fijaron con arreglo a la Ley de 19 de febrero de 1.942, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se contienen en la anterior y cuya reproducción aquí no es necesaria. -Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fal de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, se acepta la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derechos los restantes fundamentos de la sentencia que se consulta y en su virtud se procede con arreglo a lo que se expresa a la misma haciéndola firme y definitiva. -El J.M. así lo acuerda, volviendo los autos al Sr. Juez de Ejecución de Guerra, para notificación, cumplimiento, deducción de testamentos y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los

5 y

COMISION LIQUIDADORA
de
RESPONSABILIDADES POLITICAS
Sala de Instrucción núm. 2

Rollo núm. 15874

Responsable

Julian Herrera Dojo

(Al contestar citese la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 24-7-1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos liquidados de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Mayo de 1945

EL PRESIDENTE DE LA SALA.

J. Tamamego



Sr. Juez de Instrucción de

Sarriena

